

Consejo de Seguridad

Distr. general
27 de octubre de 2003

Resolución 1512 (2003)

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4849ª sesión, celebrada el 27 de octubre de 2003

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 955 (1994), de 8 de noviembre de 1994, 1165 (1998), de 30 de abril de 1998, 1329 (2000), de 30 de noviembre de 2000, 1411 (2002), de 17 de mayo de 2002, 1431 (2002), de 14 de agosto de 2002 y 1503 (2003), de 28 de agosto de 2003,

Habiendo examinado la carta dirigida a su Presidente por el Secretario General con fecha 12 de septiembre de 2003 (S/2003/879) y la carta adjunta, dirigida al Secretario General por el Presidente del Tribunal Internacional para Rwanda, de fecha 8 de septiembre de 2003,

Habiendo examinado también la carta dirigida a su Presidente por el Secretario General con fecha 3 de octubre de 2003 (S/2003/946) y la carta adjunta dirigida al Secretario General por el Presidente del Tribunal Internacional para Rwanda, de fecha 29 de septiembre de 2003,

Convencido de la conveniencia de ampliar las atribuciones de los magistrados ad lítem del Tribunal Internacional para Rwanda a fin de que durante el período de su designación para un proceso puedan también actuar en las diligencias preliminares de otras causas si fuera necesario y estuvieran en condiciones de hacerlo,

Convencido también de la conveniencia de aumentar el número de magistrados ad lítem que pueden designarse en un momento determinado para prestar servicios en las Salas de Primera Instancia del Tribunal Internacional para Rwanda, a fin de que el Tribunal esté en mejores condiciones de completar todas las actuaciones procesales en primera instancia para fines de 2008, conforme a lo previsto en la estrategia de conclusión,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* enmendar los artículos 11 y 12 quáter del Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda y reemplazarlos por los que figuran en el anexo de la presente resolución;

2. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

03-58128 (S) 271003 271003

Anexo

Artículo 11
Composición de las Salas

1. Las Salas estarán integradas por 16 magistrados permanentes independientes, de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado y, como máximo, en cualquier momento, por *nueve* magistrados independientes ad lítem, nombrados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12 ter del Estatuto, de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado.

2. Tres magistrados permanentes y como máximo en cualquier momento *seis* magistrados ad lítem prestarán servicios en cada una de las Salas de Primera Instancia. Cada Sala de Primera Instancia a la que se asignen magistrados ad lítem podrá dividirse en secciones de tres magistrados cada una, integrados tanto por magistrados permanentes como por magistrados ad lítem. La sección de una Sala de Primera Instancia tendrá las mismas facultades y funciones que la Sala de Primera Instancia conforme al presente Estatuto y dictará su fallo de conformidad con las mismas normas.

3. Siete de los magistrados permanentes prestarán servicio en la Sala de Apelaciones. La Sala de Apelaciones para cada apelación se compondrá de cinco de sus miembros.

4. Toda persona que, a los efectos de la composición de las Salas del Tribunal Internacional para Rwanda, pueda ser considerada nacional de más de un Estado será considerada nacional de aquél en que ejerza habitualmente sus derechos civiles y políticos.

Artículo 12 quáter
Condición de los magistrados ad lítem

1. Durante el período por el que hayan sido nombrados para prestar servicios en el Tribunal Internacional para Rwanda, los magistrados ad lítem:

a) Gozarán de las mismas condiciones de servicio, mutatis mutandis, que los magistrados permanentes del Tribunal Internacional para Rwanda;

b) Tendrán, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 *infra,* las mismas atribuciones que los magistrados permanentes del Tribunal Internacional para Rwanda;

c) Tendrán las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades de un magistrado del Tribunal Internacional para Rwanda;

d) Tendrán facultades para actuar en las diligencias preliminares en causas distintas de aquellas para las que hayan sido designados.

2. Durante el período por el que hayan sido nombrados para prestar servicios en el Tribunal Internacional para Rwanda, los magistrados ad lítem:

a) No podrán ser elegidos para el cargo de Presidente del Tribunal Internacional para Rwanda ni votar en su elección, ni podrán ser elegidos presidentes de una Sala de Primera Instancia ni votar en su elección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del presente Estatuto;

b) No tendrán facultades para:

i) Aprobar reglas de procedimiento y prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del presente Estatuto. Sin embargo, serán consultados antes de la aprobación de esas reglas;

ii) Revisar una acusación conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del presente Estatuto;

iii) Celebrar consultas con el Presidente del Tribunal Internacional para Rwanda en relación con la asignación de magistrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del presente Estatuto o en relación con un indulto o conmutación de la pena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del presente Estatuto.